



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 0142-2018-OEFA/DFAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UBICACIÓN : CENTRALES TERMOELÉCTRICA TARAPOTO, BELLAVISTA, MOYOBAMBA Y YURIMAGUAS; CENTRALES HIDROELÉCTRICAS EL GERA I Y EL GERA II.
SECTOR MATERIA : ELECTRICIDAD
 : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-023182; 2016-I01-045468

Jesús María, 29 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 1 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 10 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**), por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras declaradas en la Resolución Directoral

Conductas infractoras declaradas en la Resolución Directoral
Conducta infractora N° 1: Electro Oriente colocó un (1) grupo generador "Caterpillar" sobre suelo sin sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Bellavista.
Conducta infractora N° 3: Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación "Caterpillar" (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación "All Power Inc.", sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631



Conducta infractora N° 4: Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.

Conducta infractora N° 6: Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central "Skoda", de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.

Fuente: Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA.

2. Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral se dictaron medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso y que se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Conducta infractora N° 3: Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación "Caterpillar" (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación "All Power Inc.", sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba.	Electro Oriente debe acreditar la adecuada disposición final de los 03 grupos generadores (CAT 1, CAT 2 y All Power Inc).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga: - El detalle de las acciones de retiro y disposición final de los 03 grupos generadores, así como la situación actual de la zona donde estuvo ubicado cada grupo generador (acreditar que no existe daño al suelo). En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, entre otros aspectos que considere importante.
2	Conducta infractora N° 4: Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.	Electro Oriente debe acreditar la adecuada disposición final del residuo peligroso (residuos oleosos) identificado en la supervisión 2014.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga: - El detalle de las acciones de retiro, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la zona donde se identificó el residuo peligroso, entre otros aspectos que considere importante.





3	<p>Conducta infractora N° 6: Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central "Skoda" de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA.</p>	<p>Electro Oriente debe acreditar la implementación de casetas acústicas en la central "Skoda" de la central termoeléctrica Yurimaguas.</p> <p>Y sólo en caso que no sea posible la implementación de la propuesta anterior:</p> <p>Electro Oriente debe acreditar la inoperatividad de la central Skoda, así como la adecuada disposición final de los grupos generadores Skoda de la central termoeléctrica Yurimaguas.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.</p> <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un Informe Técnico que contenga el detalle de las acciones de implementación de casetas acústicas en la central Skoda. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la central Skoda, entre otros aspectos que considere importante. - Un Informe Técnico que contenga el detalle de las acciones de retiro, y disposición final (datos de baja y vendidos en subasta) de los grupos generadores de la central Skoda. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la central Skoda, entre otros aspectos que considere importante.
---	---	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI
 Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA.

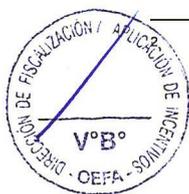
3. A través del escrito del 1 de octubre de 2018, con Registro N° 2018-E01-080374, Electro Oriente remitió al OEFA la formulación de sus descargos contra la Resolución Directoral.
4. Considerando que el escrito con Registro N° 2018-E01-80374 fue presentado dentro del plazo establecido por ley para interponer recursos administrativos de impugnación, mediante carta N° 3444-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, la DFAI otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, para que el administrado precise si el contenido de dicho escrito corresponde a un recurso de reconsideración o de apelación. Asimismo, se señaló que, en caso el administrado precise que el contenido del escrito no estuvo orientado a la interposición de un recurso administrativo, será considerado como información adicional que será agregada al Expediente.

A razón de ello, mediante escrito del 29 de octubre de 2018, con Registro N° 2018-E01-088575, Electro Oriente precisó que el escrito con Registro N° 2018-E01-80374 corresponde a un recurso administrativo de reconsideración, debido a que presenta nuevas pruebas en relación a las conductas infractoras declaradas en la Resolución Directoral.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente**

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)², en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación⁵, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 1 de octubre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 1 de octubre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. Las supuestas nuevas pruebas presentadas por el administrado se muestran en la siguiente Tabla:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°. - *Impugnación de Actos Administrativos*

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)."



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. - *Recursos administrativos*

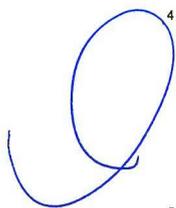
216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- *Recurso de reconsideración*

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵ Cédula de notificación N° 2118-2018 obrante en el Expediente.



Tabla N° 3: Supuestas nuevas pruebas presentadas en el recurso impugnativo

Conducta infractora	Supuestas nuevas pruebas	Fecha	Descripción
Conducta infractora N° 1: Electro Oriente colocó un (1) grupo generador "Caterpillar" sobre suelo sin sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Bellavista.	Informe Técnico-GS-UNB- N° 46 - 2018	No cuenta con fecha	Respuesta a los hechos imputados en la Unidad de Negocios Bellavista: - Conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral - Conductas infractoras N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 1943-2018-OEFA/DFAI.
Conducta infractora N° 3: Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación "Caterpillar" (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación "All Power Inc.", sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba.	Informe UNM-11-2018	29/09/2018	Respuesta a los hechos imputados en la Unidad de Negocios Moyobamba, se adjunta: - Guías de remisión N° 002120, 002136, 002158, 002159, 002160. - Fotografías del grupo CAT N° serie: YAT00240 - Fotografías del grupo CAT N° serie: YAT00141 - Boletas de venta N° 143535 - Factura N° 016736 - Dos (2) fotografías fechadas de la zona donde se ubicaban los grupos electrógenos CAT 1, CAT 2 y All Power.
	Carta GS-2350-2018	27/08/2018 (ingresado a OEFA con fecha 28/08/2018 con registro N° E-022072)	Formulación de descargos ante la Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en el marco del PAS que recae bajo el Expediente N° 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS.
Conducta infractora N° 4: Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.	Informe UNM-11-2018	29/09/2018	Respuesta a los hechos imputados en la Unidad de Negocios Moyobamba, se adjunta: - Dos (2) fotografías fechadas del lugar donde se realizó la disposición de los residuos peligrosos, que, al 29 de setiembre de 2018, se viene construyendo el almacén de materiales dentro de la ex casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.
Conducta infractora N° 4: Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central "Skoda", de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.	Informe Técnico-010-2018-CT-UNY	26/09/2018	Respuesta a los hechos imputados la Unidad de Negocios Yurimaguas, se adjunta: - Fotografías no fechadas del lugar donde se ubicaban los compresores de aire en la central termoeléctrica Yurimaguas. - Fotografía no fechada del grupo electrógeno "Caterpillar" trasladado a la central termoeléctrica Lagunas el 24 de enero de 2018. - Guías de remisión N° 000499 y N° 000756 - Carta GSY-SEP YUR-072-2018: Último reporte de funcionamiento de los grupos central termoeléctrica Yurimaguas. - Reporte mensual y resumen diario de la operación del servicio eléctrico Yurimaguas – mes noviembre 2017.

Fuente: Recurso impugnativo

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA



12. Sobre el particular, en relación a la conducta infractora N° 3: colocar dos (2) grupos de generación "Caterpillar" (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación "All Power Inc.", sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba; corresponde indicar que el administrado presentó el Informe UNM-11-2018 (del 29 de setiembre de 2018), en el cual adjunta: i) guías de remisión N° 002120, 002136, 002158, 002159, 002160; ii) fotografías del grupo generador CAT N° serie: YAT00240; iii) fotografías del grupo generador CAT N° serie: YAT00141; iv) boleta de venta N° 143535; v) factura N° 016736; y, vi) dos (2) fotografías fechadas de la zona donde se ubicaban los grupos eléctricos CAT 1, CAT 2 y All Power.
13. Asimismo, presentó un escrito el 28 de agosto de 2018 con registro N° 2018-E01-022072, en la cual formula descargos ante la Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en el marco del PAS que recae bajo el Expediente N° 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS.
14. Al respecto, el administrado ha presentado información para reconsiderar la responsabilidad y la pertinencia de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral. Esta información no obra en el Expediente y responde al hecho detectado con motivo de la conducta infractora N° 3, por lo que constituye nueva prueba para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado. Por consiguiente, **en la presente Resolución se pronunciará en dicho extremo por ser procedente.**
15. En relación a la conducta infractora N° 4: disponer residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba; corresponde indicar que el administrado presentó el Informe UNM-11-2018, en el cual adjunta: dos (2) fotografías fechadas del lugar donde se realizó la disposición de los residuos peligrosos, en el que, a la fecha del 29 de setiembre de 2018, se viene construyendo el almacén de materiales dentro de la ex casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.
16. Al respecto, el administrado ha presentado información para reconsiderar la pertinencia de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y acreditar su cumplimiento. Esta información no obra en el Expediente y responde al hecho detectado con motivo de la conducta infractora N° 4, por lo que constituye nueva prueba para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado. Por consiguiente, **en la presente Resolución se pronunciará en dicho extremo por ser procedente.**
17. En relación a la conducta infractora N° 6: no construir casetas acústicas para la central "Skoda", de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA; corresponde indicar que el administrado presentó el Informe Técnico-010-2018-CT-UNY, en el cual adjunta: i) fotografías no fechadas del lugar donde se ubicaban los compresores de aire en la central termoeléctrica Yurimaguas; ii) fotografía no fechada del grupo eléctrico "Caterpillar" trasladado a la central termoeléctrica Lagunas el 24 de enero de 2018; iii) guías de remisión N° 000499 y N° 000756; iv) carta GSY-SEP YUR-072-2018: Último reporte de funcionamiento de los grupos central termoeléctrica Yurimaguas; y, v) reporte mensual y resumen diario de la operación del servicio eléctrico Yurimaguas – mes noviembre 2017.
18. Al respecto, el administrado ha remitido información para reconsiderar la responsabilidad declarada en la Resolución Directoral. Esta información no obra en el Expediente y responde al hecho detectado con motivo de la conducta





infractora N° 6, por lo que constituye nueva prueba para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado. Por consiguiente, **en la presente Resolución se pronunciará en dicho extremo por ser procedente.**

19. De lo anterior, se concluye que el administrado ha presentado nuevas pruebas que deben ser analizadas para las conductas infractoras N° 3, 4 y 6 de la Resolución Directoral.

II.2. Análisis del recurso de reconsideración

II.2.1. Conducta infractora N° 1: Electro Oriente colocó un (1) grupo generador “Caterpillar” sobre suelo sin sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Bellavista.

20. Corresponde indicar que el administrado presentó el Informe Técnico-GS-UNB-N° 46 – 2018 (no cuenta con fecha), en el cual se adjunta evidencia fotográfica y se da respuesta a los hechos imputados referidos a la Unidad de Negocios Bellavista.
21. A mayor detalle, las fotografías adjuntas al Informe Técnico-GS-UNB-N° 46–2018 son medios probatorios destinados a acreditar el proceso de implementación y corrección de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 declaradas en la Resolución Directoral N° 1943-2018-OEFA/DFAI, en el marco del PAS que recae bajo el Expediente N° 2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
22. En ese sentido, si bien la evidencia fotográfica presentada en el Informe Técnico-GS-UNB-N° 46–2018 no obra en el Expediente, no constituye una nueva prueba para efectos del análisis, toda vez que en este informe no se menciona específicamente el generador materia el presente hecho imputado sino el manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos entre otros hechos que no guardan relación con el mencionado generador. En consecuencia, el referido informe responde a hechos detectados distintos a la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral, que versa sobre un (1) grupo generador marca Caterpillar sobre suelo sin sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Bellavista.
23. Asimismo, en el Informe Técnico-GS-UNB-N° 46–2018, lo único que se menciona en relación a la presente conducta infractora es que no se aprecia la generación de algún impacto ambiental negativo que deba ser corregido, compensado, revertido o restaurado; en el área donde se encontraba el generador Caterpillar; no obstante, esta declaración no se encuentra respaldada con algún medio probatorio.

A razón de ello, no existe nueva prueba a evaluar para efectos del análisis del recurso impugnativo. Por consiguiente, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 declarada en la Resolución Directoral.**





II.2.1. Conducta infractora N° 3: Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación “Caterpillar” (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación “All Power Inc.”, sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba.

(i) Respecto a los dos (2) grupos de generación “Caterpillar” (CAT 1 y CAT 2)

25. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que colocó dos (2) grupos de generación “Caterpillar” (CAT 1 y CAT 2), sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
26. En el recurso de reconsideración, Electro Oriente presentó el Informe UNM-11-2018 (del 29 de setiembre de 2018), en el cual adjunta: i) guías de remisión N° 002120, 002136; ii) fotografías del grupo CAT N° serie: YAT00240; iii) fotografías del grupo CAT N° serie: YAT00141; y, vi) una (1) fotografía fechada de la zona donde se ubicaban los grupos de generación CAT 1, CAT 2.
27. Mediante las guías de remisión y las fotografías de los grupos de generación CAT N° serie: YAT00240 y CAT N° serie: YAT00141, el administrado pretende acreditar que estos equipos electromecánicos seguían operativos y fueron trasladados desde la CT Moyobamba hacia la CT Chachapoyas.
28. Siendo así, se tendría que reconsiderar la pertinencia de la medida correctiva dictada, debido a que en ella se le requiere acreditar la adecuada disposición final de los dos grupos generadores (CAT 1, CAT 2), los cuales aún no han sido dados de baja y, en la actualidad, son activos de Electro Oriente que están siendo utilizados en la CT Chachapoyas.
29. Al respecto, de la revisión de las fotografías, se acredita que los grupos generadores CAT 1 y CAT 2 identificados en la Supervisión Regular 2014, cuentan con el número de serie YAT00240 y YAT00141, respectivamente.



Por otro lado, de la revisión de la guía de remisión N° 002120, se acredita que el grupo generador YAT00240 fue trasladado desde la CT Moyobamba hacia la CT Chachapoyas el 23 de octubre de 2015; asimismo, de la revisión de la guía de remisión N° 002136, se acredita que el grupo generador YAT00141 fue trasladado desde la CT Moyobamba hacia la CT Chachapoyas el 12 de noviembre de 2015.



31. De lo expuesto, se aprecia que la obligación a cumplir en la medida correctiva dictada no debió requerir al administrado la disposición final de los grupos generadores CAT 1, CAT 2; debido a que estos equipos no son residuos sólidos peligrosos que necesiten completar su gestión ambiental mediante la disposición final.
32. En el presente caso, lo idóneo técnicamente debió ser requerir al administrado la implementación de sistemas de contención ante posibles derrames durante el funcionamiento de estos los referidos equipos; o, en su defecto, la acreditación de que estos se encuentran almacenados adecuadamente (en un lugar sobre piso liso, impermeable y con sistema de contención).
33. En consecuencia, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en el extremo referido a la**



pertinencia de la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.

- 34. Asimismo, cabe señalar que la responsabilidad administrativa del administrado sobre la colocación de los dos (2) grupos de generación "Caterpillar" (CAT 1 y CAT 2) sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba no ha sido desvirtuada con el recurso impugnativo presentado; además de no haberse acreditado que la conducta haya sido corregida con el transcurso de estos grupos generadores a la CT Chachapoyas.
- 35. Por consiguiente, se hace necesario reformular la medida correctiva dictada, de acuerdo a lo señalado:

Tabla N° 4: Medida correctiva de la conducta infractora N° 3 reformulada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) directamente sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba.	Electro Oriente debe implementar un sistema de contención en la utilización de los grupos generadores CAT 1, CAT 2 en la CT Chachapoyas o en el área donde se ubiquen actualmente en una central diferente. En su defecto, Electro Oriente deberá acreditar que los grupos generadores CAT 1 y CAT 2 son almacenados adecuadamente (en un lugar con sistema de contención).	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un Informe Técnico que contenga: - El detalle de las acciones de implementación de sistemas de contención en la utilización de los grupos generadores CAT 1, CAT 2; o en su defecto, los medios probatorios que acrediten que los grupos generadores CAT 1 y CAT 2 son almacenados adecuadamente (en un lugar con sistema de contención). En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, entre otros aspectos que considere importante.



Dicha variación de medida correctiva tiene como finalidad acreditar la implementación de un sistema de contención en la utilización de los grupos generadores CAT 1 y CAT 2 en la CT Chachapoyas donde fueron trasladados o en el área donde se ubiquen actualmente en una central diferente; o, en su defecto, acreditar que los grupos generadores CAT 1 y CAT 2 son almacenados adecuadamente (en un lugar sobre piso liso, impermeable y con sistema de contención).

- 37. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de un sistema de contención ante posibles derrames, con un plazo de treinta (30) días calendarios⁶. En ese sentido, se está considerando el

⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento y ampliación de cimentación para control por derrame de aceite del nuevo transformador de potencia - SET La Unión. Plazo de ejecución: treinta (30) días calendario



tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar la implementación del sistema de contención en la utilización de los grupos generadores CAT 1, CAT 2; o, en su defecto, acreditar que los grupos generadores CAT 1 y CAT 2 vienen siendo almacenados adecuadamente (en un lugar con sistema de contención). En ese sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

38. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la DFAI.

(ii) Respecto al grupo de generación "All Power"

39. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que colocó un (1) grupo de generación "All Power", sobre suelo sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

40. En el recurso de reconsideración, Electro Oriente presentó el Informe UNM-11-2018 (del 29 de setiembre de 2018), en el cual adjunta: i) guías de remisión N° 002160, 002159, 002158; ii) facturas y boletas de venta de las partes de grupo generador EMD-GM ofertado mediante subasta.

41. Mediante las guías de remisión y las boletas y facturas de la venta de las partes del grupo generador EMD-GM, el administrado pretende acreditar que el equipo electromecánico denominado "All Power" detectado en la Supervisión Regular 2014 no es un grupo generador, sino que es una parte electromecánica desmontada del grupo generador EMD-GM, el cual fue subastado.

42. Siendo así, se tendría que reconsiderar la responsabilidad administrativa dictada en la Resolución Directoral, debido a que en la conducta infractora se imputa el hecho de colocar un grupo generador de la marca "All Power" sobre suelo sin sistema de contención, **lo que ha quedado desvirtuado toda vez que la pieza designada como "All Power", detectada durante la Supervisión Regular 2014, no corresponde a un grupo generador si no a una parte electromecánica desmontada del generador EMD-GM.**

A mayor abundamiento, se debe señalar que en el Plan de Abandono de los grupos generadores EMD-GM, ALCO, SKODA 1, SKODA 2 de la CT Moyobamba, aprobado por Resolución Directoral N° 086-2013-GRSM/DREM del 24 de octubre de 2013, se contempla la desinstalación de los sistemas eléctricos y mecánicos, entre los cuales se encuentra el grupo generador EMD-GM, para su posterior desmantelamiento, venta de equipo e instalaciones auxiliares o traslado y disposición final de materiales no recuperables.

44. En ese sentido, de la revisión de las guías de remisión y de la factura y boleta de venta de las partes de grupo generador EMD-GM ofertado mediante subasta, se acredita que la pieza designada como "All Power", detectada durante la Supervisión Regular 2014, no corresponde a un grupo de generación si no a una parte electromecánica desmontada del generador EMD-GM.

45. De lo expuesto anteriormente, se aprecia que en el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del





2018 que dio inicio al presente PAS, no se tuvo en cuenta que la pieza denominada "All Power" no corresponde con un grupo generador, sino que es una parte desmontada del generador EMD-GM, por lo que no corresponde la responsabilidad administrativa del administrado.

46. En consecuencia, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa en la conducta infractora N° 3 declarada en la Resolución Directoral, por colocar un grupo de generación "All Power" sobre suelo sin sistema de contención⁷.**

II.2.2. Conducta infractora N° 4: Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.

47. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una (1) medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
48. En el recurso de reconsideración, Electro Oriente presenta el Informe Técnico UNM-11-2018 del 29 de setiembre del 2018, en el cual adjunta dos (2) fotografías de la misma fecha que muestran el lugar donde se realizó la disposición de los residuos peligrosos, en el cual se viene construyendo el almacén de materiales dentro de la ex casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.
49. Mediante la referida evidencia fotográfica, el administrado pretende reconsiderar la pertinencia de la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora N° 3; y, si bien dicha información no obra en el Expediente, se basa en hechos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral (las fotografías cuentan con fecha de captura del 29 de setiembre del 2018), por lo que no constituyen pruebas que desvirtúen la responsabilidad administrativa o la pertinencia de la medida correctiva impuesta; asimismo, tampoco es un medio probatorio que brinde sustento para ameritar una variación en la medida correctiva impuesta.
50. Por otro lado, corresponde indicar que el plazo para el cumplimiento de la obligación de acreditar la adecuada disposición final del residuo peligroso (residuos oleosos) identificado en la Supervisión Regular 2014, fue de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral (10 de setiembre de 2018), por lo que, a fecha de emisión de la presente Resolución, ya ha vencido. En ese sentido, se debe precisar que la prueba nueva presentada por el administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que en ella se requería la disposición final del residuo peligroso y solo se ha acreditado el estado actual del lugar donde se realizó la disposición del residuo peligroso, en el cual se viene construyendo el almacén de materiales dentro de la ex casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.



7

Cabe precisar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de los cargos imputados y la resolución que tendrá el hecho detectado en el PAS que se encuentra en trámite bajo el Expediente N° 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS.



51. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, y confirmar el extremo referido a la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora N° 4 en la Resolución Directoral.**

II.2.2. Conducta infractora N° 6: Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central “Skoda”, de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.

(i) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. Mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE del 9 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica desarrolladas en las Regiones de Loreto, San Martín y Sistemas Eléctricos Aislados (en lo sucesivo, **PAMA**).

53. Al respecto, en el punto 3.5.2.8 - Ruidos del referido PAMA, Electro Oriente se comprometió a construir casetas acústicas en la sala de máquinas de la central termoeléctrica Yurimaguas⁸.

54. En consecuencia, Electro Oriente tiene la obligación ambiental de construir una caseta de control con aislamiento acústico dentro la casa de máquina “Skoda” de la central termoeléctrica Yurimaguas.

(ii) Análisis del recurso impugnativo

55. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que no construyó casetas acústicas dentro de la casa de máquinas de la CT Yurimaguas, de acuerdo a lo señalado en el PAMA. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una (1) medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

56. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección contestó lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al inicio del PAS⁹, en el cual, según lo dicho por el administrado, la casa de máquinas de la CT Yurimaguas se



⁸ PAMA de Electro Oriente aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE “3.5.2.8 Ruidos (...)
C.T. Yurimaguas
(...) se recomienda que los operadores utilicen protectores adicionalmente a una rutina que reduzca al mismo la permanencia de los trabajadores en la sala de máquinas.

En este caso se recomienda construir una caseta de control con aislamiento acústico dentro la casa de máquinas para la permanencia continua de los operadores.
(...)

Tabla VI.10 Plan de Manejo Ambiental Anual C.T. Yurimaguas

Medidas de adecuación									
Manejo suelos contaminados (Remoción y bioremediación o relleno sanitario)		3							
Manejo chatarra (Recolección, reciclaje, comercialización o relleno sanitario)	2								
Diques de contención (Asegurar la Operación de los diques de contención de los tanques de almacén)		7							
Construcción de casetas acústicas (sala de máquinas Skoda)		12							

⁹ Escrito con registro N° 018501 presentado el 28 de febrero del 2018. Folios 32 al 43 del Expediente.



encontraba inoperativa por lo cual no existía un impacto ambiental que amerite el uso de casetas de aislamiento acústico dentro de esta. Sin embargo, no fue posible acreditar que la casa de máquinas de la CT Yurimaguas no viene siendo utilizada puesto que no se presentó documentación que pruebe ello. Adicionalmente, la Resolución Directoral se refirió a los hechos detectados durante la Supervisión Regular llevada a cabo en setiembre del 2017 en la CT Yurimaguas, en la cual se acredita que aún se mantienen operando tres (3) grupos generadores de apoyo marca Caterpillar y un grupo inoperativo marca Skoda.

57. En el recurso de reconsideración, Electro Oriente alega que, con fecha 12 de noviembre del 2017, se paralizó la generación de energía eléctrica en la CT Yurimaguas, debido a la falta de potencia instalada para cubrir la demanda en la ciudad de Yurimaguas; la cual actualmente es abastecida por el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). Añade que, la casa de máquinas de la CT Yurimaguas contaba con cuatro (4) grupos generadores de 500 KW marca Caterpillar, de los cuales: (i) un (1) grupo generador de 500 KW marca Caterpillar modelo 3512 fue retirado y trasladado el día 24 de enero del 2017 desde la CT Yurimaguas hacia la CT Lagunas; en conjunto con un (1) tablero de control general, un (1) compresor de aire, un (1) transformador de potencia y demás materiales conexos; (ii) un (1) grupo generador de 500 KW marca Caterpillar modelo LCQ6 fue retirado y trasladado el día 5 de setiembre del 2018 desde la CT Yurimaguas hacia la CT Santa Lorenzo del Daten de Marañón, en conjunto con un (1) tablero de control general, un (1) compresor de aire, baterías y paquetes de cables de conexión (iii) los otros dos (2) grupos generadores se encuentran en estado inoperativo dentro de la CT Yurimaguas debido a que ya no están siendo utilizados por la inexistencia dentro de la casa de máquinas de compresores de aire que produzcan su arranque.
58. Como prueba de lo alegado, presenta el Informe Técnico-010-2018-CT-UNY del 26 de setiembre del 2018, en el cual adjunta: i) fotografías no fechadas del lugar donde se ubicaban los compresores de aire en la central termoeléctrica Yurimaguas; ii) fotografía no fechada del grupo generador marca Caterpillar trasladado a la central termoeléctrica Lagunas; iii) guías de remisión N° 000499 y N° 000756; iv) carta GSY-SEP YUR-072-2018: Último reporte de funcionamiento de los grupos central termoeléctrica Yurimaguas; y, v) reporte mensual y resumen diario de la operación del servicio eléctrico Yurimaguas – mes noviembre 2017.

Mediante los referidos documentos, el administrado pretende reconsiderar la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral; y, si bien dicha información no obra en el Expediente, se debe señalar que: (i) las fotografías presentadas del lugar donde se ubicaban los compresores de aire en la central termoeléctrica Yurimaguas y del grupo generador marca Caterpillar trasladado a la central termoeléctrica Lagunas no cuentan con fecha de captura, por lo que se toma en cuenta que la información que brindan consigna en el Expediente desde la fecha del 26 de setiembre del 2018, fecha del Informe Técnico-010-2018-CT-UNY que las contiene; ii) la guía de remisión N° 000756 cuenta con fecha de traslado desde la CT Yurimaguas hacia la CT Santa Lorenzo del Daten de Marañón el día 5 de setiembre del 2018; iii) la carta GSY-SEP YUR-072-2018: Último reporte de funcionamiento de los grupos central termoeléctrica Yurimaguas cuenta con fecha del 26 de setiembre del 2018. En ese sentido, las pruebas mencionadas se basan en hechos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral (que fue emitida el 29 de agosto de 2018), por lo que no constituyen pruebas que desvirtúen la responsabilidad administrativa o la pertinencia de la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora en cuestión.





60. Sin perjuicio de lo anterior, la guía de remisión N° 000499 y el reporte mensual y resumen diario de la operación del servicio eléctrico Yurimaguas para el mes de noviembre del 2017 sí son pruebas nuevas que consignan hechos que no fueron analizados y que sucedieron en antes de la emisión de la Resolución Directoral. A razón de ello, corresponde analizar su contenido para efectos del recurso de reconsideración.
61. Al respecto, de la revisión de la guía de remisión N° 000499 se evidencia una operación de traslado el día 24 de enero del 2017 desde la CT Yurimaguas hacia la CT Lagunas de: un (1) grupo generador de 500 KW marca Caterpillar modelo 3512, un (1) tablero de control general, un (1) compresor de aire, un (1) transformador de potencia y demás materiales conexos.
62. Mediante esta prueba nueva, el administrado pretende acreditar que uno (1) de los grupos generadores de 500 KW marca Caterpillar modelo 3512 fue retirado de la casa de máquinas de la CT Yurimaguas; asimismo, se retiró el compresor de aire que participa en conjunto con el grupo generador, permitiendo su arranque y puesta en operación, por lo que su retiro y traslado hacia otra central evidencian que uno (1) de los (4) cuatro grupos generadores que operaban en la casa de máquinas de CT Yurimaguas ya no se encuentra operativo.
63. En relación a lo anterior, cabe precisar que durante la Supervisión Regular llevada a cabo en setiembre del 2017 en la CT Yurimaguas, se evidenció lo alegado por el administrado, en la medida que se observó dentro de la casa de máquinas ya no estaban los cuatro (4) grupos generadores, sino que se mantenía la operación de tres (3) grupos generadores de apoyo marca Caterpillar y un (1) grupo inoperativo marca Skoda.
64. A razón de ello, el administrado presenta como prueba nueva el reporte mensual y resumen diario de la operación del servicio eléctrico Yurimaguas para el mes noviembre 2017, suscrito por el coordinador de operaciones de Electro Oriente. En el referido reporte se registró el último arranque de los tres (3) grupos generadores Caterpillar restantes el 12 de noviembre del 2017, por un lapso de una (1) hora. Posterior a esa fecha, no se registró nueva operación de los grupos generadores, por lo tanto, este medio probatorio acredita que los tres (3) grupos generadores marca Caterpillar restantes ya no están en funcionamiento.
65. Teniendo en cuenta que durante el desarrollo del PAS se constató que dentro de la casa de máquinas de la CT Yurimaguas operaba en un primer momento un grupo generador Skoda, el cual se acreditó su estado de inoperatividad; y, posteriormente cuatro (4) grupos generadores marca Caterpillar, de los cuales se acreditó que uno (1) de ellos fue trasladado a otra central y los otros tres (3) restantes dejaron de funcionar al 12 de noviembre del 2017; de los medios probatorios analizados se concluye la inoperatividad total en la casa de máquinas de la CT Yurimaguas.
66. A razón de ello, siendo la operación de estos grupos generadores la fuente de generación de ruido ambiental que amerite el uso de casetas de aislamiento acústico como medida de control dentro de casa de máquinas de la CT Yurimaguas, al ya no continuar con esta operación no existe la fuente de generación que cause un riesgo potencial a la salud de las personas por los elevados niveles de presión sonora que se generarían.
67. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que el administrado subsanó su conducta el





12 de noviembre del 2017, en fecha anterior al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 29 de enero del 2018.

68. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa en la conducta infractora N° 6 declarada en la Resolución Directoral.**
69. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI: i) en el extremo referido a la responsabilidad declarada en la conducta infractora N° 1; ii) en el extremo referido a la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora N° 4; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI: i) en el extremo referido a la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora N° 3, respecto a la colocación de dos (2) grupos de generación "Caterpillar" (CAT 1 y CAT 2) sobre suelo sin sistema de contención; ii) en el extremo referido a la responsabilidad declarada en la conducta infractora N° 3, respecto a la colocación del grupo de generación "All Power" sobre suelo sin sistema de contención; iii) en el extremo referido a la responsabilidad declarada en la conducta infractora N° 6; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **Variar** la medida correctiva N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI, la cual queda fijada en los términos de la Tabla N° 4 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0142-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/LRA/cvt